



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.633

Ocaña, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandado:	LUIS ENRIQUE CASTRO y MARIA TORCOROMA ALVAREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2017-00342-00

Mediante escrito que antecede arribado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita reforma de la demanda, en el sentido de incluir como heredero determinado de la señora MARIA TORCOROMA ALVAREZ (QEPD) al señor LUIS ENRIQUE CASTRO quien en vida fue cónyuge de la misma; deprecando se libre mandamiento de pago, incluyendo a este como demandado en calidad de heredero determinado de la señora MARIA TORCOROMA y en igual sentido contra sus indeterminados.

No obstante, lo anterior, es de advertir en primera medida que contra el señor LUIS ENRIQUE CASTRO se había librado anteriormente mandamiento de pago, en auto adiado 5 de junio de 2017, por la misma obligación dentro del mismo proceso.

de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del CGP, se entiende como reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos fundamentos de la demanda o se pidan o lleguen nuevas, situaciones estas que no aparecen enrostradas en el escrito de reforma de la demanda, por tanto, no se puede entender como reforma.

Por otro lado, la reforma de la demanda se puede hacer por solo una vez, y en presente caso le fue negada la reforma de la demanda, por consiguiente, no es posible intentarlo nuevamente.

En ese orden de ideas no se accederá a la reforma de la demanda.

Ahora bien, como en el presente asunto uno de las personas que conforman la parte pasiva falleció, y por el cual se ha intentado tantas veces la reforma de la demanda talvez por desconocimiento de la

señora apoderada dejando de dar aplicación al artículo 68 del CGP, con respecto a la sucesión procesal, que no es otra cosa que continuar el proceso contra los herederos de la causante determinados o indeterminados, el cónyuge, compañero permanente, el albacea con tenencia o el correspondiente curador.

La sucesión procesal no es oficiosa, debe ser a solicitud de parte allegando las pruebas respectivas de quienes deben ser citados para continuar con el proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reforma de la demanda por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUEIR a la parte demandante que informe los nombres de los herederos determinados de la demandada fallecida PARA SER CITADOS AL PROCESO.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979aa28b72ba806326a749b2f239afb87ba49cf04c6ef768a7582d3c2a20bb06**

Documento generado en 30/07/2021 04:02:35 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 622

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARMENZA OJEDA ANGARITA
Demandada	ANNY LORENA BECERRA OJEDA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00056-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, doctor HERMIEDES ALVARES ROPERO, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am) del día veinticuatro (24) de agosto de 2021. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar

la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá denominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b8641053524b4a4856ec82249ef8124a14dc7311fb67a97ffc3d451270f90**

Documento generado en 30/07/2021 04:02:44 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 621

Proceso	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JAIRO SÁNCHEZ TÉLLEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00275-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am) del día veinticinco (25) de agosto de 2021. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar

la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bba19d6ebf9fb9c799ac3def010665836b50b864004297ff1e34523fda48b5**

Documento generado en 30/07/2021 04:02:45 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.630

Ocaña, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS
Demandada:	JANSELY CARDENAS SALCEDO y WILLINGTON CARDENAS SALCEDO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00211-00

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada del parte demandante en contra del proveído del 25 de Junio de la anualidad.

ANTECEDENTES

El memorialista del recurso manifiesta su inconformidad con el proveído del 25 de Junio del año en curso, mediante el cual se declaró la improcedencia del recurso de reposición contra el auto de inadmisión de la demanda, e igualmente resolvió el rechazo de la misma.

Fundamentando su inconformidad en el entendido que, si bien mediante dicho proveído se declaró la improcedencia del recurso de marras presentado por la togada contra auto adiado 11 de Junio de la anualidad, por secretaria ha debido inicialmente el Despacho dar cumplimiento a lo normado en el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del proceso, tramitando el recurso impetrado por las reglas del recurso que resultare procedente; e igualmente arguye la apoderada, lo normado en el Artículo 118 del Código General del proceso, el cual estipula que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el termino este se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente del auto que lo resuelve.

Así también, pone en conocimiento el hecho de que en el caso que nos ocupa, al ser un proceso declarativo especial, no se busca que el juez declare la existencia de un derecho, sino que tiene como fin principal fijar los linderos de un determinado bien, siendo un proceso con fundamento en un acto escritural que contiene los derechos de propiedad, en donde las partes están en desacuerdo, y se busca que el juez fije u otorgue los linderos respectivos en discordia, de allí que la medida cautelar debe decretarse de manera oficiosa, ahora bien, manifiesta que el presente caso no es conciliable extraprocesalmente,

en razón de que como se puede apreciar de los anexos de la demanda, se agotó todo un proceso policivo en el cual se intentó dirimir la Litis entre las partes previo a acudir a la justicia ordinaria, sin obtener resultado positivo alguno.

Ahora bien, siguiendo las actuaciones procesales desplegadas y como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término, además, de que no se ha notificado a la parte pasiva, se procede a resolver de plano el recurso formulado, absteniéndose de correr traslado del mismo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces antijurídica.

2. Los recursos deben interponerse dentro del término como consecuencia del principio de la preclusión que rige la actividad procesal; debe indicarse el fin y/o sentido en que se propone, esto es, si se busca la revocatoria o la modificación de la providencia atacada; debe hacerse la respectiva fundamentación, es decir, que deben expresarse las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada.

3. Como soporte de lo que se acaba de reseñar baste para ello observar como el artículo 318 del C.G.P. que prevé el recurso de reposición, señala que procede contra los autos que dicte el juez, “a fin de que se revoquen o reformen”, es decir, indica cual es el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito” esto es que debe hacerse la respectiva fundamentación para señalar por qué motivo la providencia está errada y debe revocarse o reformarse.

seguidamente también se afirma en aludida norma que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso.

4. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada. b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

5. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

6. Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado 11 de Junio de 2021, el Despacho resolvió la inadmisión de la presente demanda, teniendo en cuenta que el presente asunto se enmarca dentro de los parámetros del Artículo 40 de la ley 640 de 2001, es decir, es conciliable, por lo cual, requieren del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el Artículo 35 de la misma ley, estos es, que se agote la conciliación antes de acudir a la demanda, requisito que no se evidencia junto con la demanda de la referencia; por lo cual, procedió a conceder el termino de 5 días al sujeto activo para subsanar la falencia puesta de presente de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el 16 de Junio de la anualidad allega la apoderada judicial de la parte demandante, recurso de reposición contra la aludida providencia, razón por la cual mediante proveído del 25 de Junio de 2021, se procedió a declarar improcedente el recurso impetrado, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto que reza que contra el auto admisorio no procede ningún recurso y observándose que había fenecido el termino para subsanar la demanda sin que la parte lo hubiere hecho, se dispuso el rechazo de la misma.

Ahora bien, el Artículo 118 del CGP dispone que cuando se interponga recursos contra una providencia que concede términos, estos se interrumpirán y comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que resuelva el recurso, norma que es aplicable a las providencias contra las cuales es procedente un recurso, en el caso presente no es viable su aplicación en razón a que el auto que inadmite no tiene recurso de reposición pese a que está otorgando un término así lo estableció el legislador en el artículo 90 del CGP tantas veces mencionado.

Por otra parte, no es cierto que se haya agotado la etapa de la conciliación como prerrequisito al haberse agotado el trámite policivo, pues muy claro se lee en las respectivas actas que allí se adelantó un trámite policivo respecto de PERTURVACION D ELAQ POSESION mas no de deslinde y amojonamiento, son dos tipos de procesos diferentes.

Igualmente, respecto que la medida cautelar se debe ordenar de oficio, ello no es cierto en la norma que rige el procedimiento de deslinde y amojonamiento no está contemplada y siendo ente un proceso declarativo verbal, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 590 del CGP., con respecto a las medidas cautelares.

En ese orden de ideas el despacho no repone el auto recurrido, toda vez que a la impugnante no le asiste razón en sus razonamientos a la luz de lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de conformidad a La lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas en este procedimiento.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6006576caa9c7fa1b4a45a1a5b74440bfd6230f1b40f2a8cfe2200f6ef2955a1**

Documento generado en 30/07/2021 04:02:34 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.624

Ocaña, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandadas:	NINI JOHANNA PEREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00301-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra las señoras NINI JOHANNA PEREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP. Haciendo claridad que con respecto de los intereses moratorios se tendrán en cuenta a partir de la fecha de introducción de la demanda toda vez que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Finalmente, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, autoriza a los abogados NIKE ALEJANDRO ORTIZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, a fin de que actúen en calidad de dependientes judiciales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a las señoras NINI JOHANNA PEREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; paguen la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.714.954.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagare No.20190106709.

a) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetró la presente demanda, el 15 de Julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras NINI JOHANNA PEREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: ACEPTAR la autorización como dependientes judiciales del apoderado de la parte ejecutante a los doctores NIKE ALEJANDRO ORTIZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd213f359ebdb6543b5ca690de9b3225248299e202c50e1b7d5800614242a86**

Documento generado en 30/07/2021 04:02:33 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.626

Ocaña, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	SADY ESPERANZA PACHECHO RUEDA
Demandado:	ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00302-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria, impetrada por SADY ESPERANZA PACHECHO RUEDA, a través de apoderado judicial, contra la señora ADRIANA XIMENA SANJUAN LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa ciertos yerros que han de ser corregidos.

1. Existe diferencia entre la demanda y vez que le fue otorgado para iniciar una demanda ejecutiva e interpone una demanda hipotecaria (garantía real), las dos son de diferente tramite, por tanto, debe aclarar el asunto, si llegare a escoger la acción ejecutiva con garantía real deberá modificar el poder.

Lo anterior, atendiendo los términos del artículo 2156 C:C y 74 Código General del Proceso, el mandato especial otorgado debe ser determinado y claramente identificado, traduciéndose esto en que dicho mandato es específico y puntual en cuanto a los asuntos sobre los cuales se concede poder.

De otra parte, advierte el Despacho que la pretensión enlistada en el Numeral 2, resulta ininteligible en la medida que se deprecian intereses remuneratorios correspondientes a los últimos 6 meses causados y dejados de percibir, no se establece exactamente desde que época se dejó de percibir los intereses.

Finalmente, evidencia esta Unidad Judicial que dentro del acápite de notificaciones se omitió informar el lugar, la dirección física y electrónica, para notificaciones del apoderado judicial de la parte activa, requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor YAMIL ALEXANDER VELASQUEZ PACHECO para actuar como apoderado de la ejecutante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41e62baccacc5e021baf75f4099cd78ced4ebe496738f50a77e8549a6c8e1f**
Documento generado en 30/07/2021 04:02:36 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.627

Ocaña, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	CARMEN ANTONIO PEREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00305-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra el señor CARMEN ANTONIO PEREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto del capital insoluto del pagare No. 211150219073, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

No obstante, en cuento a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, este Despacho no accede, en razón de que aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y ORDENAR al señor CARMEN ANTONIO PEREZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.153.428.00) por concepto de capital insoluto del pagare No. 211150219073.

- b) Más, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.239.418.00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, desde 13 de Abril de 2017 hasta el día 12 de Julio de 2021.
- c) Más los intereses moratorios causados a partir del 13 de Julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CARMEN ANTONIO PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Código de verificación: **b64474fea0bc13848e81b35c9a34aca672ddd389ca16d01d02507dfefb4f4046**

Documento generado en 30/07/2021 04:02:37 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.629

Ocaña, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
Demandados:	KEVIN GIOVANNI RINCON MORENO, GIOVANNI RINCON GUERRERO y MICHELL DAYANA PEDROZA MORENO.
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00308-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra los señores KEVIN GIOVANNI RINCON MORENO, GIOVANNI RINCON GUERRERO y MICHELL DAYANA PEDROZA MORENO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que, aun cuando dentro del acápite de notificaciones de la misma, se arrima dirección de correo electrónico del demandado KEVIN GIOVANNI RINCON MORENO, se omitió informar a este operador judicial, como se obtuvo dicha dirección electrónica, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015eaf20467f408f9ae1ca3c0f81ffea0b4b947db85d215cd78232214198e6b4**

Documento generado en 30/07/2021 04:02:38 PM